



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ADELAIDA TRIANA DE URIBE.
INTERESADOS: ESPERANZA, MARÍA, MARTHA, LUIS y URIEL URIBE TRIANA.
RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00372-00.

Revisada la presente demanda promovida mediante apoderado, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-810, 84-2, 489 *ibídem*.

1. Artículo 82-4 *ejusdem*.
Solicita inscripción de demanda sobre el bien que conforma la masa sucesoral, medida que no es procedente a la luz de los artículos 476 y s.s. C. G. del P. que establecen las medidas cautelares propias del proceso de sucesión.
2. Artículo 82-8 *ibídem*.
Invoca como fundamentos de derecho el Código de Procedimiento Civil, norma derogada por el artículo 626 C. G. del P.
3. Artículo 82-10 *ejusdem* en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.
No indica dirección electrónica de los demandantes, ni expresa la dirección física y electrónica de los demás herederos conocidos, debiendo los interesados, no el apoderado judicial, dar cumplimiento a lo establecido por el artículo inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento que es la utilizada por los ellos e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
4. Artículo 84-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 489-3 *ibídem*.
 - No aporta fotocopia autenticada, expedida por la oficina de origen, del acta de registro civil de nacimiento de los herederos conocidos HERMES,

ISAILIA, RAFAEL, JESÚS y TILCIA URIBE TRIANA, además no acreditan haber solicitado mediante derecho de petición ante la autoridad del estado civil la expedición del documento exigido por esta agencia judicial conforme lo establece el inciso 2 artículo 173 en concordancia con 85 C. G. del P.

- El avalúo catastral del bien no es legible.
 - El certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I. 303-59935 no se aportó completo.
5. El poder no contiene la dirección de correo electrónico del abogado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

RECONOCER personería jurídica al doctor CARLOS OLIVEROS VILLAR, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de los señores ESPERANZA, MARÍA, MARTHA, LUIS y URIEL URIBE TRIANA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2d063d30d5b9c673eeabcdd4c63764d0174a43109f1d9c1fe8a3aa49c808c37

Documento generado en 27/08/2021 04:18:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>